

CG515/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPSN/JD32/MEX/270/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE32/VS/559/03 de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, suscrito por el P. Soc. David Gloria Castillo, Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite escrito signado por el C. Rolando Gutiérrez Villa, representante propietario del entonces Partido de la Sociedad Nacionalista ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

El día 31 de mayo se tendió propaganda en Av. López Mateos comenzando en la avenida Solidaridad hasta la Hacienda Xico y se tendió en Av. Anahuac comenzando en Av. López Mateos y terminando en Av. Alfredo del Mazo, fuimos los primeros en poner

propaganda del PSN, y nos dimos cuenta el día 3 de junio que en Av. López Mateos no había parte de la propaganda y en Av. Anahuac toda nuestra propaganda había sido tapada, amarrada y desaparecida con los gallardetes del PRD, el 14 de junio pusimos propaganda en los jardines del Palacio Municipal y el día 16 de junio nos dimos cuenta que fue quitada toda nuestra propaganda y en su lugar está la del PRD”

Anexando la siguiente documentación:

a) Treinta fotografías a color donde se aprecian gallardetes del Partido de la Revolución Democrática colocados sobre gallardetes del Partido de la Sociedad Nacionalista.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPSN/JD32/MEX/270/2003. Asimismo, mediante el mismo proveído, se ordenó girar oficio al Vocal Secretario de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja; y emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en un término de cinco días contados a partir de la notificación, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contare.

III. Mediante oficio número JGE/583/2003, de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para que en auxilio de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QPSN/JD32/MEX/270/2003, realizara todas las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de la queja.

IV. Mediante oficio número JED32/V.E./1732/2003, de fecha siete de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió acta circunstanciada número 04/CIRC/03-2003, en la cual hizo constar los siguientes hechos:

“En cumplimiento a las indicaciones contenidas en el oficio JGE/583/2003, de fecha 29 de julio del presente año, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- que para constatar la existencia de la propaganda electoral mencionada en el escrito de queja, presentado por el C. Rolando Gutiérrez Villa, representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el 32 Consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; sus servidores Jaime Arturo Ortiz González y Jorge Estrada Villalobos, Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral respectivamente, recorrimos en primera instancia la avenida Anáhuac, misma que inicia en la Avenida Acapol límite distrital entre el territorio del 32 Distrito Electoral Federal y el D.F. hacia el poniente, atravesando las colonias Américas II, niños Héroes, Alfredo Baranda y Santa Cruz, terminando ésta avenida Anáhuac al Oriente con la Avenida Adolfo López Mateos, en la que verificamos que en su equipamiento urbano (postes) no se encuentra absolutamente propaganda electoral (gallardetes) del partido político que presentó la queja, ni de ningún otro partido político.

SEGUNDO.- se recorrió la calle 3ª de la Colonia Guadalupana, que va de la Avenida Adolfo López Mateos a Oriente 30 (una sola calle), en la que no existe en el equipamiento urbano (postes) propaganda electoral del partido político que presentó la queja, ni de ningún otro partido político.

TERCERO.- se anexa al presente álbum fotográfico de los domicilios recorridos.”

V. Mediante oficio número SJGE-584/2003 de fecha veintinueve de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

VI. Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el dos de septiembre de este año, manifestó lo siguiente:

“HECHOS

Con fecha 6 seis de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente día al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a los siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente que los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

I. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 17

1.- *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*
(...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

[...]

- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

[...] ”

como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizada sobre la base de los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en que consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya a una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta oscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el informe, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal hecho. Limitándose a afirmar el inconforme que “toda su propaganda había sido tapada, amarrada y desaparecida con los gallardetes del Partido de la Revolución Democrática” y que “su propaganda fue quitada y en su lugar estaba la del Partido de la Revolución Democrática”. En este sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por el Partido Político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y aunado a los anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desecheda conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Se suma a lo anteriormente expuesto, que el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para los procedimientos como el que nos ocupa, lo siguiente

“Artículo 10.

- 1. La queja o denuncia (...)*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguientes requisitos:*

[...]

V.. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados,

[...]

El quejoso en el procedimiento al que se comparece, es el único hecho que menciona, no dan cabal cumplimiento a las fracción respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que, del hecho que manifiesta ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que el inconforme únicamente se evoca a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrecen ni aportan en el presente asunto ningún documento probatorio, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

II. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 15

1. [...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

[...] ”

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

“Artículo 10.

2: La queja o denuncia (...)

a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

[...]

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

[...]

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del hecho que impugna, ni acredita que, de existir la propaganda tapada, amarrada o desaparecida, esto haya sido realizado por algún miembro del partido político que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta revelante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciara el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexas pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatoria alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN DE HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista ante el 32 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que en “ la Avenida López Mateos, comenzando en la Av. Solidaridad hasta la Hacienda Xico; y en la Avenida Anahuac, comenzando en Av. López Mateos y terminando en la Avenida Alfredo del Mazo,” fueron los primeros en poner su propaganda y en la Avenida Anahuac, presuntamente, toda la propaganda “había sido tapada; amarrada y desaparecida, con los gallardetes del Partido de la Revolución Democrática”

De que pusieron propaganda en los jardines del Palacio Municipal y que ésta “ fue quitada y en su lugar ésta (sic) la del Partido de la Revolución Democrática.”

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a portar 30 treinta fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio

Ha sido el criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden general convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 15

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como la citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el partido político demandante y en consecuencia, sería éste en el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo

previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptando de que las fotografías que aporta tuviera algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse que, en algunos postes, que se presume están ubicados en las ubicaciones mencionadas por el promovente, existe propaganda de varios partidos políticos entre los cuales se encuentran el partido demandante y el partido que represento. Sin embargo, no se desprende de forma alguna, que la propaganda haya sido “tapada, amarrada y desaparecida o quitada” por alguna persona que tuviera algún vínculo con el partido político que represento; lo anterior en virtud de que no hay ningún indicio de que como afirma el incoado estos actos hayan sido realizados por personas que pertenezcan al Partido de la Revolución Democrática.

El doliente manifiesta que la propaganda, “había sido tapada, amarrada y desaparecida”, que “fue quitada y en su lugar ésta (sic) la del Partido de la Revolución Democrática”. Es importante destacar que suponiendo sin conceder, que los hechos descritos por el recurrente fueran ciertos, el hecho de que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se encuentre en lugares donde antes estuvo la del partido demandante, no significa, que el partido político que represento tenga algo que ver con el hecho de que la propaganda del partido de la Sociedad Nacionalista, haya sido “quitada o desaparecida”, pues no hay ningún elemento, siquiera de carácter indiciario que lleve a advertir que personas relacionadas con el partido político que

represento hayan tenido algo que ver con la desaparición de la propaganda del partido demandante.

Además, en relación con lo dicho por el recurrente de que su propaganda fue “ tapada y amarrada” con los gallardetes del partido de la Revolución Democrática, suponiendo sin conceder que lo dicho por el denunciante fuera cierto, el partido político denunciante no puede imputar dichos actos a mi representado, pues de las constancias que obran en autos no se acredita que la colocación de la propaganda que presuntamente fue sobrepuesta a la del partido político denunciante, haya sido realizada por militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquier de los órganos o integrantes de la Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por incoado fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta este momento, hace que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera alguna posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión, pues habiendo concluido el periodo de las campañas electorales, la problemática que se plantea en la presente queja, resulta de imposible reparación.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los consejos locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia .

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en la materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral puedan llegar a presentarse .

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resulta ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le cause agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.”

VII. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintiocho de agosto de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-776/2003 y SJGE-777/2003, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Sociedad Nacionalista el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE-2345/2003 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido de la Revolución Democrática para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática aduce dos causales de improcedencia, mismas que se analizan al tenor de lo siguiente:

En **primer** término, el denunciado señala como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que la queja interpuesta en su contra, resulta frívola en virtud de que el inconforme se limita a realizar una imputación sin mencionar en qué consistió la violación y sin emitir argumentos tendientes a crear convicción de que los hechos que expone constituyen alguna violación al Código Electoral.

Al respecto, debe decirse que el argumento del partido denunciado resulta inatendible, toda vez que para la integración de la causal de improcedencia invocada, se necesita la existencia de un propósito notorio de interponerla sin que exista un motivo o fundamento para ello o que sea evidente que con la presentación de la misma no se pueda alcanzar su objeto, situación que no acontece en la especie, pues por un lado el promovente aduce supuestas violaciones legales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y ofrece los elementos que considera procedentes para probar los extremos de su dicho, y por otro lado, el presente procedimiento administrativo es la vía idónea para que este Instituto conozca de las infracciones a la normatividad electoral que cometen los partidos políticos nacionales.

En **segundo** término, el denunciado alega como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)"

En este sentido, el partido denunciado expresa que el quejoso omitió ofrecer pruebas que acreditaran la existencia del hecho que denuncia.

Al respecto, esta autoridad estima inatendible el argumento del quejoso, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de cuenta, se obtiene que en el escrito inicial de queja existe un capítulo denominado "PRUEBAS", dentro del cual el quejoso ofrece una serie de fotografías donde se registran hechos probablemente constitutivos de violaciones al Código comicial, mismas que obran agregadas a dicho expediente como sustento al ofrecimiento que hemos referido.

9.- Que por lo que respecta al fondo del presente asunto, relativo a la probable obstrucción, deterioro y desaparición de propaganda electoral perteneciente al Partido de la Sociedad Nacionalista, por parte del Partido de la Revolución Democrática, caben las siguientes consideraciones:

El Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue formulado niega haber obstruido la visibilidad de la propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista mediante la colocación de su propaganda sobre la del quejoso, así como tener responsabilidad en el deterioro y/o desaparición de la propaganda en comento.

Conforme a lo anterior y por razón de método, debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos. En ese entendido se expone lo siguiente:

a) El quejoso anexó treinta fotografías a color, que al administrarse con las manifestaciones vertidas en el escrito de queja, en cuanto a la ubicación de la multicitada propaganda, fueron tomadas por esta autoridad con el carácter de indicio, ordenando al efecto la práctica de la investigación respectiva, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que aparecía en dichas fotografías.

b) De las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral del 32 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en los domicilios citados por el quejoso, se obtuvo que en los lugares señalados en el libelo inicial, no existía propaganda electoral alguna que pudiera dar orientación en torno a los hechos, supuestamente acaecidos en los mismos.

En mérito de lo anterior, la diligencia precitada vislumbró que efectivamente en todos los lugares señalados por el quejoso no se encuentra propaganda del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista y, lo que es más, no existe propaganda electoral alguna en esa zona.

Consecuentemente, esta autoridad al conceder valor probatorio pleno a la investigación realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y

en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como un hecho cierto la inexistencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en los lugares señalados por el quejoso.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya aportado fotografías que supuestamente fueron tomadas en los lugares donde se practicaron las diligencias y en las que se aprecia la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista, en tanto que tales elementos no se encuentran certificados por fedatario público y su contenido está desvirtuado con la diligencia de referencia, además de que no se encuentran administradas a otro medio de prueba que pueda mejorar su calidad probatoria. En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito señaló lo siguiente:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

*Tomo: XI, Marzo de 1993
Página: 284*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Señalado lo anterior, debe decirse que al no existir elemento probatorio idóneo para acreditar el hecho de que en las avenidas López Mateos, Solidaridad, Alfredo del Mazo y Anáhuac, ubicadas dentro del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México existe o existió propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad evidencia que tal circunstancia no se actualiza, debe desestimarse lo señalado en el escrito de queja en lo relativo a esa cuestión y, por ende, tenerse por infundada la misma en lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**